Universidad de Puerto Rico en Bayamón
#170 Carr. 174 Parque Industrial Minillas
Bayamón, PR 00959
Tels. (787) 993-8853, (787) 993-0000, Exts. 3035 ó 3037, Fax (787) 993-8900

Senado Académico
Secretaría

CERTIFICACIÓN NÚM. 34-2010-2011

Yo, Betzaida Miranda Miranda, Secretaria Ejecutiva del Senado Académico de la Universidad de Puerto Rico en Bayamón, **CERTIFICO QUE**:

El Senado Académico, en reunión ordinaria celebrada el 19 de mayo de 2011, aprobó por unanimidad la siguiente enmienda al Reglamento Interno de este cuerpo, según dispone la Ley Núm. 128 del 11 de agosto de 2010:

Artículo 57:

Las votaciones serán secretas en los casos dispuestos por el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico o por este Reglamento, a iniciativa del(de la) Rector(a), o cuando uno de los(as) senadores(as) presentes en una reunión así lo solicite. En este caso la votación se hará mediante el voto directo y secreto de la mayoría de sus miembros presentes. A los fines de este Artículo, el término mayoría significará la mitad más uno de los miembros presentes.

El Reglamento Interno del Senado Académico se incluye como parte de esta Certificación, la cual enmienda la 42-1998-1999, según enmendada de este cuerpo.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente en Bayamón, Puerto Rico, hoy tres de junio de dos mil once.

B. Miranda Miranda
Betzaida Miranda Miranda
Secretaria Ejecutiva

Vo.Bo. Dr. Arturo Avilés González
Rector

Universidad de Puerto Rico de Puerto Rico
Senado Académico

REGLAMENTO INTERNO

Revisado en mayo de 2011

TABLA DE CONTENIDO

CAPÍTULO		*PÁGINA*
I.	Preámbulo	3
II.	Disposiciones Generales	3
III.	Composición del Senado	4
IV.	Elegibilidad	4
V.	Senadores(as)	5
VI.	Presidente(a)	6
VII.	Secretario(a)	7
VIII.	Vacantes	8
IX.	Representantes del Senado Académico ante la Junta Universitaria	10
X.	Representantes del Senado Académico ante la Junta Administrativa	11
XI.	Comités Permanentes	12
XII.	Comités de Consulta	16
XIII.	Reuniones	17
XIV.	Quórum	19
XV.	Agendas	19
XVI.	Propuestas, Acuerdos e Informes	20
XVII.	Reconsideraciones	22
XVIII.	Enmiendas	23
XIX.	Separabilidad	23
XX.	Vigencia	23

CAPÍTULO I

PREÁMBULO

Artículo 1

Por su carácter universitario y por su identificación con los ideales de vida en Puerto Rico, la Universidad de Puerto Rico en Bayamón se encuentra esencialmente vinculada con los valores democráticos y los intereses educativos de toda la comunidad a la que sirve. El Senado Académico de la Universidad de Puerto Rico en Bayamón cumple con ese doble compromiso al contribuir con sus labores, sus deliberaciones y sus resoluciones al enriquecimiento espiritual y material de nuestro pueblo al fomentar y alentar programas de estudios humanísticos, científicos y tecnológicos y de investigación, tanto entre profesores(as) como estudiantes, en un clima de discusión abierta y diálogo creador. Este Reglamento servirá de instrumento que facilite el desempeño de ese cometido.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 2

Este Reglamento se denominará Reglamento Interno del Senado Académico de la Universidad de Puerto Rico en Bayamón.

Artículo 3

La interpretación de las disposiciones de este Reglamento estará sujeta a lo establecido en la Ley de la Universidad de Puerto Rico y a lo dispuesto en su Reglamento General.

Artículo 4

En ausencia de disposición alguna de éste u otro reglamento vigentes aplicable a determinado asunto, regirá lo dispuesto por las mejores prácticas y usos universitarios, según lo determine este Senado.

CAPÍTULO III

COMPOSICIÓN DEL SENADO

Artículo 5

El Senado Académico de la Universidad de Puerto Rico en Bayamón estará constituido por los siguientes miembros:

Sección 5.1

El Presidente(a) de la Universidad, como miembro ex-officio.

Sección 5.2

El Rector(a) del Universidad de Puerto Rico en Bayamón, quien será su Presidente(a), como miembro ex-officio.

Sección 5.3

Los Decanos(as) de Asuntos Académicos, Administrativos y Estudiantiles, y el Director(a) de la Biblioteca como miembros ex-officio.

Sección 5.4

Diecisiete miembros electos: un profesor(a) que no desempeñe tareas gerenciales, por cada uno de los quince departamentos; un senador(a) en representación de los Trabajadores(as) Sociales, Psicólogos(as) y Consejeros(as) Profesionales; un senador(a) en representación de los bibliotecarios(as).

Sección 5.5

El presidente(a) del Consejo de Estudiantes y tres senadores(as) estudiantiles, elegidos(as) por y entre los estudiantes de la universidad, uno de los cuales será el representante ante la Junta Universitaria y otro, ante la Junta Administrativa.

CAPÍTULO IV

ELEGIBILIDAD

Artículo 6

Sólo podrán ser elegidos(as) senadores(as) claustrales los miembros del personal docente en servicio activo con nombramiento permanente.

No serán elegibles los decanos(as) asociados y auxiliares, los directores(as) de departamentos, el director(a) de la Oficina de Planificación y Evaluación Institucional, el director(a) de la División de Educación Continua, los ayudantes de miembros ex-officio del Senado ni los nombrados por la autoridad nominadora a puestos de confianza.

Sección 6.1

La elegibilidad de los senadores(as) estudiantiles se establece por el Reglamento General de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico y el Reglamento de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico en Bayamón.

Artículo 7

En cuanto al procedimiento para la elección de senadores(as) académicos, se observará el estipulado en las secciones 21.7 y 21.9 del Reglamento General de la Universidad.

Sección 7.1

En cuanto al procedimiento para la elección de senadores(as) estudiantiles, se observará el estipulado en el Reglamento General de Estudiantes de la Universidad y en el Reglamento de Estudiantes de la Universidad de Puerto Rico en Bayamón.

CAPÍTULO V

SENADORES(AS)

Artículo 8

Los senadores(as) claustrales y estudiantiles representan, respectivamente, al Claustro y a los estudiantes que los eligieron. El Senado es el foro oficial de la comunidad académica.

Sección 8.1

Los senadores(as) deberán asistir regularmente a las reuniones del Senado y participar activamente en sus trabajos, así como en los de sus comités. En caso de que un senador(a) se ausente a tres (3) reuniones del Senado en pleno durante el año académico, el Rector(a) lo notificará oficialmente al Claustro o al Cuerpo Estudiantil, para que tomen la acción correspondiente.

Sección 8.2

Los senadores(as) claustrales y los senadores(as) estudiantiles tienen el deber adicional de conocer el parecer de sus compañeros(as) y, a la vez, mantenerlos informados de las actividades y determinaciones del Senado.

CAPÍTULO VI

PRESIDENTE(A)

Artículo 9

El Rector(a) será el Presidente(a) del Senado Académico y, como tal, tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

Sección 9.1

Convocar y presidir las reuniones del Senado. En su ausencia, presidirá el Decano(a) de Asuntos Académicos. En ausencia de ambos, el Rector(a) determinará quién lo sustituya.

Sección 9.2

Representar al Senado Académico en los actos oficiales en que corresponda.

Sección 9.3

Presentar ante los organismos y funcionarios correspondientes la posición sostenida por el Senado sobre cualquier materia de su competencia.

Sección 9.4

Informar al Senado de la acción tomada respecto a sus acuerdos.

Sección 9.5

Designar a los miembros de los comités ad hoc, salvo cuando la Ley Universitaria o la Junta de Síndicos determinen otra cosa.

Sección 9.6

Presidir el Comité de Agenda.

Sección 9.7

Autorizar con su firma las actas aprobadas, las certificaciones y el informe anual del Senado.

CAPÍTULO VII

SECRETARIO(A)

Artículo 10

El Rector(a), previa consulta a este cuerpo, nombrará a un funcionario que desempeñará los deberes del Secretario(a) Ejecutivo(a) del Senado. El Secretario(a) Ejecutivo(a) tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades:

Sección 10.1

Velar por que se transcriban las minutas, se redacten las actas, certificaciones y acuerdos del Senado y que se distribuyan antes del término de treinta (30) días después de cada reunión. Las actas y las certificaciones deberán tener la firma del Secretario(a) Ejecutivo(a) y el visto bueno del Rector(a).

Sección 10.2

Custodiar todos los documentos que genere y reciba el Senado, los cuales estarán a la disposición de los miembros del Claustros que soliciten examinarlos. Luego de aprobadas las minutas o actas, las grabaciones serán borradas.

Sección 10.3

Remitir a los miembros del Senado las convocatorias y agendas de las reuniones con un mínimo de antelación de cinco días laborables. Los informes de los comités y demás documentos relacionados con la reunión deberán remitirse con un mínimo de antelación de tres días laborables.

Sección 10.4

Publicar en el tablón de edictos de la Secretaría del Senado una copia de las convocatorias y de las agendas de las reuniones con un mínimo de antelación de cinco días laborables.

Sección 10.5

Mantener un registro de la asistencia a las reuniones del Senado y solicitar a los presidentes de los comités el registro de asistencia de los senadores(a) a dichos comités. Al final de cada semestre, el Secretario(a) Ejecutivo(a) someterá al cuerpo un informe sobre estos pormenores.

Sección 10.6

Mantener un registro de los asuntos que llegan para la consideración del Senado del día en que dicho cuerpo los recibe, así como de los comités a los que son enviados para su consideración.

Sección 10.7

Comunicar las resoluciones del Senado a las personas u organismos a los que están dirigidas.

Sección 10.8

Dar seguimiento a los acuerdos del Senado y mantener informado al Rector(a) y al Comité de Agenda sobre el estado de los mismos.

Sección 10.9

Dirigir y supervisar la Oficina del Senado y formular las propuestas relacionadas con su mejor funcionamiento.

Artículo 11

El Senado elegirá, de entre los senadores(as) elegidos(as) a un senador(a) y un alterno quienes servirán de enlace entre el cuerpo y la Oficina de la Secretaría por la duración del período por el que fueron elegidos. Estos senadores(as) colaborarán con el Secretario(a) Ejecutivo(a) en las tareas de redacción de documentos y en el seguimiento de los asuntos del Senado.

CAPÍTULO VIII

VACANTES

Artículo 12

Las vacantes en los puestos de los miembros elegidos(as) del Senado se producirán cuando el incumbente:

Sección 12.1

Renuncie a su cargo.

Sección 12.2

Deje de pertenecer al Claustro o Cuerpo Estudiantil.

Sección 12.3

Comience a desempeñar un cargo de miembro ex-officio del Senado, el de decano(a) asociado(a) o auxiliar, director(a) de departamento, director(a) de la Oficina de Planificación y Estudios Institucionales, director(a) de la División de Educación Continua, o ayudante de un miembro ex-officio, además de aquellos otros puestos de confianza nombrados por la autoridad nominadora, o sea relevado totalmente de su tarea docente.

Sección 12.4

Deje de ser estudiante con por lo menos nueve créditos o claustral en servicio activo en la Universidad de Puerto Rico en Bayamón.

Sección 12.5

Haya estado ausente a cuatro (4) reuniones del Senado en pleno durante el año académico.

Sección 12.6

Sea suspendido de empleo y sueldo, en el caso de los claustrales, o sea suspendido de sus estudios o esté en probatoria, en el caso de los estudiantes.

Artículo 13

Las elecciones para llenar vacantes se efectuarán antes del término de treinta (30) días de haber ocurrido éstas, y se regirán por las reglas vigentes para cubrir los cargos adicionales. Se exceptúan del plazo estipulado los meses de junio, julio y diciembre. En todo caso, las vacantes serán cubiertas por el resto del período del incumbente original.

Artículo 14

Las vacantes de los senadores(as) estudiantiles se llenarán de acuerdo con lo dispuesto en la Sección 21.10.4.2 del Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico.

CAPÍTULO IX

REPRESENTANTES DEL SENADO ACADÉMICO ANTE LA JUNTA UNIVERSITARIA

Artículo 15

El Senado Académico, elegirá, por y entre los miembros elegidos(as) por el Claustro, un Representante ante la Junta Universitaria y elegirá del mismo modo un Representante Alterno(a).

Artículo 16

Los términos de este Representante y el del Representante Alterno, serán por la duración del término como senadores(as), pero podrán ser reelegidos, si son reelegidos al Senado.

Artículo 17

Si se produce una vacante en la representación o en la representación alterna ante la Junta, el Senado, en la primera reunión ordinaria siguiente a la fecha de la declaración de vacante, elegirá un nuevo Representante o Representante Alterno, que servirán por el tiempo que quedaban por cumplir al anterior.

Artículo 18

El Representante o Representante Alterno actuarán ante la Junta según su propia discreción, asesorados(as), cuantas veces lo estimen conveniente, por los miembros del Senado y del Claustro, y consultando, si así lo entendieren propio, al Senado en pleno.

En los casos en el que el Senado haya establecido su posición, el Representante o Representante Alterno así lo expresará a la Junta.

Artículo 19

El Representante o el Representante Alterno informará mensualmente al Senado sobre los trabajos y gestiones de la Junta Universitaria. Tales informes deberán ser por escrito y se someterán al Senado en la reunión inmediata a la de la Junta.

El Representante o Representante Alterno informará al Senado de la deseabilidad de dirigirse al Claustro sobre cualquier asunto que, por su naturaleza, competa a los claustrales.

Artículo 20

El Representante o Representante Alterno será el portavoz del Senado en aquellos asuntos en los que el cuerpo determine que requieren difusión pública.

CAPÍTULO X

REPRESENTANTES DEL SENADO ACADÉMICO ANTE LA JUNTA ADMINISTRATIVA

Artículo 21

El Senado Académico, elegirá, por y entre los miembros elegidos por el Claustro, dos Representantes ante la Junta Administrativa y elegirá del mismo modo un Representante Alterno.

Artículo 22

Los términos de estos Representantes y el del Representante Alterno, serán por la duración del término como senadores(as), pero podrán ser reelegidos, si son reelegidos(as) al Senado.

Artículo 23

Si se produce una vacante en la representación o en la representación alterna ante la Junta, el Senado, en la primera reunión ordinaria siguiente a la fecha de la declaración de vacante, elegirá un nuevo Representante o Representante Alterno, que servirá por el tiempo que le queda por cumplir al anterior.

Artículo 24

Los Representantes o Representante Alterno actuarán ante la Junta según su propia discreción, asesorados(as), cuantas veces lo estimen conveniente, por los miembros del Senado y del Claustro, y consultando, si así lo entendieren propio, al Senado en pleno.

Artículo 25

En los casos en el que el Senado haya establecido su posición, los Representantes o Representantes Alternos así lo expresarán a la Junta.

Artículo 26

Los Representantes o Representante Alterno informarán mensualmente al Senado sobre los trabajos y gestiones de la Junta Administrativa. Tales informes deberán ser por escrito y se someterán al Senado en la reunión inmediata a la de la Junta.

Artículo 27

Los Representantes o Representante Alterno informarán al Senado de la deseabilidad de dirigirse al Claustro sobre cualquier asunto que, por su naturaleza, competa a los Claustrales.

Artículo 28

Los Representantes o Representante Alterno serán el portavoz del Senado en aquellos asuntos en los que el cuerpo determine que requieren difusión pública.

CAPÍTULO XI
COMITÉS PERMANENTES

Artículo 29

Los miembros de los Comités serán seleccionados(as) entre los senadores(as) interesados(as) de no haber oposición. Si hubiese más senadores(as) interesados(as) que los necesarios, se procederá a una votación. Se establecen los siguientes comités permanentes del Senado:

Sección 29.1

Comité de Asuntos Académicos

Sección 29.2

Comité de Asuntos Claustrales

Sección 29.3

Comité de Asuntos Estudiantiles

Sección 29.4

Comité de Reglamento y Ley Universitaria

Sección 29.5

Comité de Evaluación de Cursos

Sección 29.6

Comité de Agenda

Artículo 30

El Comité de Asuntos Académicos

Por encomienda del Senado, estudiará y le propondrá:

Sección 30.1

Normas relativas a la orientación general de los programas de enseñanza y de investigación, así como a la coordinación de las iniciativas de los departamentos y otras dependencias del Decanato de Asuntos Académicos.

Sección 30.2

Recomendaciones a la Junta Universitaria y a la Junta de Síndicos sobre la creación o reorganización de departamentos o dependencias.

Sección 30.3

Los requisitos generales de admisión, retención, promoción y graduación de los estudiantes.

Sección 30.4

Integrarán este comité siete miembros, seis de los cuales serán elegidos(as) por el Senado. Cuatro serán senadores(as) claustrales y, dos serán senadores(as) estudiantiles. El Decano(a) de Asuntos Académico será miembro ex officio. Los miembros del comité elegirán su Presidente(a) de entre ellos(as).

El quórum para las reuniones será de cuatro miembros.

Artículo 31

El Comité de Asuntos Claustrales

Por encomienda del Senado, estudiará y le propondrá normas relativas a las funciones, responsabilidades y derechos del personal docente. También tendrá a su cargo el estudio de la creación y otorgamiento de distinciones académicas.

Sección 31.1

Integrarán este Comité cinco miembros elegidos(as) por el Senado. Cuatro serán senadores(as) claustrales y uno será un senador(a) estudiantil. Los miembros del Comité elegirán a su Presidente(a) de entre los senadores(as) elegidos(as).

El quórum para las reuniones será de tres miembros.

Artículo 32

El Comité de Asuntos Estudiantiles

Por encomienda del Senado, estudiará y le propondrá normas relativas al desarrollo de la vida estudiantil y a los diversos servicios que presta la Universidad al estudiantado.

Sección 32.1

Integrarán este Comité siete miembros, cinco de los cuales serán elegidos(as) por el Senado. Tres de éstos serán senadores(as) claustrales y dos serán senadores(as) estudiantiles. El Decano(as) de Asuntos Estudiantiles y el Presidente(a) Consejo General de Estudiantes serán miembros ex-officio.

Los miembros del Comité elegirán a su Presidente(a) de entre los senadores(as) elegidos(as).

El quórum para las reuniones será de cuatro miembros, uno de los cuales será un senador(a) estudiantil.

Artículo 33

El Comité de Reglamento y Ley Universitaria

Por encomienda del Senado, estudiará y les propondrá enmiendas a los reglamentos de la Universidad o a la Ley Universitaria. Estará, además, encargado de informar al Senado sobre la interpretación y aplicación de las normas vigentes en situaciones especiales.

Sección 33.1

Integrarán el Comité siete miembros electos por el Senado. Por lo menos cuatro de éstos serán senadores(as) claustrales y por lo menos uno será un senador(a) estudiantil. Los miembros del Comité elegirán su Presidente(a) de entre los senadores(as) electos(as).

El quórum para las reuniones será de cuatro miembros.

Artículo 34

El Comité de Evaluación de Cursos

Por encomienda del Senado, considerará y le hará recomendaciones acerca de cursos propuestos o modificados significativamente por los departamentos.

El informe sometido al Senado incluirá la descripción de todos los cursos que hayan sido considerados, con las recomendaciones correspondientes.

Sección 34.1

Integrarán este Comité siete miembros, seis de los cuales serán elegidos(as) por el Senado. Por lo menos, cuatro de éstos serán senadores(as) claustrales elegidos(as) por acumulación y por lo menos uno será un senador(a) estudiantil. El Decano(a) de Asuntos Académicos será miembro ex-officio. Los miembros del Comité elegirán su Presidente(a) de entre los miembros elegidos(as).

El quórum para las reuniones será de cuatro miembros.

Artículo 35

El Comité de Agenda

Determinará los asuntos que se incluirán en las agendas de las reuniones del Senado.

Sección 35.1

Integrarán este Comité el Rector(a), el senador(a) que realiza la función de enlace con la Secretaría del Senado, el Secretario(a) Ejecutivo(a) del Senado, y un senador(a) estudiantil electo(a) por el Senado. El Rector(a) será su Presidente(a).

Artículo 36

La elección de miembros de comités permanentes o ad hoc requerirá mayoría simple. Un senador(a) deberá estar disponible para ser elegido(a) en por lo menos dos comités permanentes.

Artículo 37

Presidentes(as) de Comités

Al terminar el período de su incumbencia, los presidentes(as) de los comités permanentes entregarán al Secretario(a) Ejecutivo(a) del Senado toda la documentación relativa a sus funciones, con el objeto de conservarla en los archivos del Senado.

Artículo 38

El término de los miembros de los Comités será de tres años. Cuando surja una vacante, se hará la elección correspondiente en la próxima reunión ordinaria, por el resto del tiempo del incumbente original.

Artículo 39

Los miembros de los comités permanentes que se ausenten de tres reuniones consecutivas quedan automáticamente excluidos de los comités. El Presidente del Comité será responsable de informarlo a la Secretaría del Senado para su acción correspondiente. En caso de que hubiese una vacante, ésta debe llenarse en la próxima reunión del Senado.

El senador(a) cesado(a) no podrá reclamar participación en dicho Comité.

Artículo 40

Los comités permanentes deberán someter, por escrito, sus informes sobre los asuntos encomendados y radicarlos en la Secretaría del Senado con no menos de cinco días laborables de antelación a la fecha de la reunión en que se vayan a considerar dichos asuntos.

CAPÍTULO XII

COMITÉS DE CONSULTA

Artículo 41

Las funciones, deberes y responsabilidades de los comités de consulta quedarán enmarcados dentro del texto y espíritu de la Ley Universitaria, de los reglamentos vigentes y de las disposiciones prescritas por la Junta de Síndicos.

Artículo 42

El Senado puede, por votación extraordinaria de dos terceras partes de sus miembros, convertirse en pleno en comité de consulta.

Artículo 43

La función esencial de los comités de consulta del Senado será la de auscultar y determinar el sentir y pensar de la comunidad universitaria. Los comités presentarán al Senado para su consideración el resultado de sus trabajos, antes de su elevación a la Junta de Síndicos.

Artículo 44

Será obligación de los comités de consulta asegurar que todos aquellos a quienes se dirige la consulta tengan la más amplia libertad para expresar sus juicios y convicciones. A este propósito, se publicará el calendario de las audiencias de consulta. Los comités vendrán obligados a celebrar un número suficiente de audiencias para que todos los interesados(as) tengan oportunidad de asistir a algunas de ellas.

CAPÍTULO XIII

REUNIONES

Artículo 45

El Senado se reunirá en sesión ordinaria el tercer jueves de cada mes, en el lugar que se designe, con las siguientes excepciones:

Sección 45.1

En los meses de junio y julio, cuando no habrá sesión ordinaria.

Sección 45.2

En los meses de agosto, diciembre y enero la sesión ordinaria se celebrará el día que resulte más conveniente, a juicio del Rector(a), con el asesoramiento del Comité de Agenda.

Sección 45.3

En caso de que en el día señalado no pueda celebrarse la reunión, ésta se convocará para el día que el Rector(a) seleccione. Los Decanos(as) de Asuntos Académicos y Estudiantiles dispondrán que el trabajo de los senadores(as) no conflija con su asistencia a dichas reuniones.

Artículo 46

El Senado se reunirá en sesión extraordinaria a iniciativa del Rector(a), por acuerdo del Senado, o a petición de una tercera parte de los senadores(as) elegidos(as). Estas reuniones deberán celebrarse en la fecha solicitada o dentro de un plazo no mayor de quince (15) días laborables, a contar desde la radicación de la petición en la Secretaría del Senado, excepto cuando se solicite una fecha específica en la petición, fuera de los quince (15) días laborables, en cuyo caso la reunión se celebrará no más tarde de dicha fecha.

Artículo 47

Las convocatorias para las reuniones del Senado, así como las agendas y la documentación pertinente, si la hubiere, se expedirán por el Rector(a). En el caso de reuniones ordinarias, las convocatorias se distribuirán con no menos de cinco (5) días laborables de antelación a la fecha de la reunión.

Artículo 48

Los procedimientos del Senado, en lo que no esté dispuesto en este Reglamento, se conducirán de conformidad con lo establecido en la última edición del Manual de Procedimiento Parlamentario de Reece B. Bothwell. Se observarán, además, estas otras reglas en sus reuniones. Al igual que con los otros dos mecanismos ordenadores, el Senado puede obviarlas si así lo dispone.

a. Procedimiento en la Asamblea

1. Los senadores(as) no podrán salir o entrar una vez haya comenzado una votación.
2. Los teléfonos celulares y otros instrumentos de comunicación interactiva no deberán utilizarse. Los que utilicen dichos equipos deberán ajustarlos a la selección de vibrar.

b. Mociones y Debates

1. Las mociones presentadas por los Comités deberán radicarse por escrito a la Secretaria del Senado.
2. Habrá un máximo de tres (3) turnos a favor y tres (3) en contra por moción. Para cada enmienda presentada habrá un máximo de dos (2) turnos a favor y dos (2) en contra. Los turnos no excederán tres (3) minutos. Si hay un número mayor de Senadores(as) interesados en participar en el debate, podrán reunirse y seleccionar un miembro para representar la opinión del grupo.
3. Para economizar tiempo, el Presidente(a) del Senado puede preguntar al proponente de una moción si acepta una enmienda propuesta. De aceptarse ésta, se presentará la moción con la enmienda amigable. De no aceptarse la enmienda del proponente, se seguirá el procedimiento estipulado por las enmiendas.

Artículo 49

Las reuniones del Senado serán normalmente públicas para los miembros de la comunidad universitaria de la Universidad de Puerto Rico. Sin embargo, el Senado podrá celebrar sesiones privadas en situaciones en que se amenace con la interrupción de sus labores, y cuando así lo determine la mayoría de los presentes.

CAPÍTULO XIV

QUORUM

Artículo 50

En las reuniones del Senado y de sus comités, más de la mitad de sus miembros constituirá quórum. Será requisito adicional, para establecer quórum, que más de la mitad lo compongan senadores(as) académicos elegidos(as).

CAPÍTULO XV

AGENDAS

Artículo 51

El Comité de Agenda preparará las agendas para las reuniones del Senado. Cualquier miembro del Senado a quien le interese traer un asunto a la atención de este cuerpo, lo

someterá al mencionado Comité para que se considere su inclusión en agenda. También se podrá plantear directamente en la reunión, durante el turno de asuntos nuevos.

Las reuniones se conducirán con arreglo al orden de trabajo para el cual hayan sido convocadas.

Sección 51.1

Los claustrales y los estudiantes podrán someter, a través de sus senadores(as), cualquier asunto que deseen sea incluido en agenda.

Artículo 52

El orden de la agenda podrá ser alterado previa moción al efecto de un senador(a), aprobada por mayoría extraordinaria de dos terceras partes de los presentes.

Sección 52.1

Se entenderá como alteración de agenda el cambio del orden de los asuntos incluidos en la misma y la discusión por el Senado de cualquier asunto no incluido previamente en aquella.

Artículo 53

Las agendas de las reuniones ordinarias del Senado seguirán el orden siguiente:

Sección 53.1

Verificación de quórum

Sección 53.2

Lectura y aprobación de los proyectos de actas de las reuniones anteriores

Sección 53.3

Informe del Rector(a)

Sección 53.4

Informe del Representante del Senado ante la Junta Universitaria

Sección 53.5

Informe de los Representantes del Senado ante la Junta Administrativa

Sección 53.6

Informes de los Comités Permanentes

Sección 53.7

Asuntos Pendientes

Sección 53.8

Asuntos Nuevos

CAPÍTULO XVI

PROPUESTAS, ACUERDOS E INFORMES

Artículo 54

Sólo los senadores(as) podrán presentar directamente, por escrito o de palabra, informes o propuestas ante el Senado. No obstante, será admisible, en casos meritorios, que hagan exposiciones ante el Senado personas que no sean miembros de éste. El permiso para dichas intervenciones excepcionales deberá ser solicitado del Senado en forma de moción por alguno de sus miembros. Su aprobación requerirá mayoría de dos terceras partes de los presentes.

Sección 54.1

Las personas interesadas en hacer planteamientos ante el Senado pueden también radicar una solicitud a estos efectos, sea ante el Rector(a), sea en la Secretaría del Senado, según lo estipulado en la certificación sobre las normas para las visitas a las reuniones del Senado.

Artículo 55

Toda propuesta inicial que se presente ante el Senado deberá venir debidamente documentada. De no ser así, a juicio del Rector(a) o del cuerpo, podrá ser devuelta al proponente para que sea documentada adecuadamente.

Artículo 56

Los acuerdos del Senado se tomarán por mayoría de los votantes, salvo cuando el propio Senado o este Reglamento dispongan otra cosa. No se tomarán en consideración las abstenciones.

Artículo 57

Las votaciones serán secretas en los casos dispuestos por el Reglamento General de la Universidad de Puerto Rico o por este Reglamento, a iniciativa del Rector(as), o cuando uno de los senadores(as) presentes en una reunión así lo solicite. En este caso la votación se hará mediante el voto directo y secreto de la mayoría de sus miembros presentes. A los fines de este Artículo, el término mayoría significará la mitad más uno de los miembros presentes.

Artículo 58

Los acuerdos del Senado serán certificados por el Secretario(a) Ejecutivo(a), con el visto bueno del Rector(a). De todas las certificaciones se remitirá copia a la Junta Universitaria. De las que así se requiera, se enviará copia al organismo o funcionario correspondientes, para su información o para que se pongan en vigor las disposiciones adoptadas y certificadas.

Sección 58.1

En caso de que una persona o unidad institucional se encuentren afectadas adversamente por una decisión del Senado, se les advertirá de su derecho a pedir reconsideración al Senado o a apelar ante la Junta Universitaria.

Artículo 59

El Senado adoptará las medidas más expeditas para la consideración de propuestas o informes que sean de su incumbencia.

CAPÍTULO XVII

RECONSIDERACIONES

Artículo 60

Toda persona o unidad institucional que se consideren afectadas adversamente por una decisión del Senado podrán solicitar de éste, por escrito, la reconsideración de dicha decisión antes del término de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha en que sea notificado el acuerdo.

La solicitud de reconsideración deberá indicar la decisión de referencia, contener una breve relación de los hechos o principios implicados, exponer los fundamentos en que se

apoya la solicitud de reconsideración e indicar el remedio solicitado. Toda solicitud de reconsideración deberá ser enviada al Presidente del Senado.

El procedimiento de reconsideración no será un requisito para una apelación ante un organismo superior.

Sección 60.1

La autoridad apelativa decidirá, a su discreción, si ha de reconsiderar la resolución según lo solicitado, en cuyo caso así lo hará constar mediante notificación escrita a las partes, dentro del plazo de quince (15) días calendario, a partir de la fecha en que se solicitó dicha reconsideración.

En ausencia de notificación alguna de la autoridad apelativa, en la que expresamente haga constar su intención de reconsiderar, se entenderá rechazada de plano la solicitud y el solicitante podrá apelar la resolución ante el foro pertinente en un plazo de treinta (30) días adicionales a partir de la fecha de la notificación por escrito.

Artículo 61

El Presidente(a) del Senado pasará la solicitud de reconsideración al Comité de Agenda, dentro de los cinco (5) días de haberla recibido para su inclusión en las deliberaciones del Senado. Este Comité la incluirá en la agenda de la próxima reunión ordinaria después de haberla recibido el Presidente(a) del Senado.

Para efectos de la aplicación de este Artículo, no se contarán los meses de diciembre, junio y julio, si durante ellos el Senado no celebra reunión alguna, ordinaria o extraordinaria. El Secretario(a) enviará al solicitante de la reconsideración una citación oportuna, de modo que pueda oír las deliberaciones.

CAPÍTULO XVIII

ENMIENDAS

Artículo 62

Las propuestas de enmiendas a este Reglamento deberán presentarse en una sesión ordinaria y no podrán ser consideradas hasta la próxima reunión del Senado. Dichas propuestas sólo podrán ser sometidas a votación, previo examen o informe del Comité de Reglamento y Ley Universitaria. Para su aprobación, se requerirá la mayoría absoluta de los miembros del Senado.

Artículo 63

Este Reglamento sólo podrá suspenderse por acuerdo de dos terceras partes de los miembros del Senado.

CAPÍTULO XIX

SEPARABILIDAD

Artículo 64

Las disposiciones de este Reglamento son separables entre sí, y la nulidad de uno o más capítulos, artículos o subdivisiones, no afectará a los otros que puedan ser aplicables independientemente de los declarados nulos.

CAPÍTULO XX

VIGENCIA

Artículo 65

Esta edición contiene el Reglamento que está en vigor desde el 18 de diciembre de 1998 y revisado el 19 de mayo de 2011.